

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Vista la esposición elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general:

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; pero el Notario solo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizado.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del artículo 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la corrección oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al establecer por decreto de 19 de Octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atención en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podía ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecían espuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y

demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminución de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y á 3'84 por 100 en la de plata, el detenido exámen de nuestra circulación monetaria y del mecanismo de las transacciones todas viro á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por escepcion, en el reducido número de contratos en que espresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundición general que la dispuesta en Pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulación; y desde aquella época hasta la promulgación de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulación, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del escesivo desgaste inherente á tan di-

latada circulación y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la producción ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reacción desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositivo. Monedas corren hoy *sin limitacion alguna*, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendría otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaría para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de monedas del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las mas ínfimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100 segun las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa existen en el país

multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fín de nuestras monedas, sin que se haya creido necesario establecer compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan espuestas.

Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensacion, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de Octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones espuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas

de escudo por peseta, siempre y cuando se haya espresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y esclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta escepcion los intereses de la Denda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aqui á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cénts. peseta fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Cortes con destino al año 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de Enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningún caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente

acuerden sus Jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en papel correspondiente.

Madrid 23 de Marzo de 1869. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del próximo pasado, dijo á esta Direccion general lo siguiente: Ilmo. Sr.:—Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la esposicion elejada por V. I. en 4 de Noviembre último proponiendo la conveniencia de modificar las prescripciones del art. 18 de la Real instruccion de 18 de Junio de 1856 que se refieren á la caducidad de las libranzas del giro mútuo del Tesoro se ha servido resolver, de conformidad con las razones consignadas en dicha esposicion y con el informe evacuado sobre este particular por el Tribunal de cuentas del Reino, que las libranzas espresado ramo caduquen al lugar de los cinco que establece el art. 18 de la citada instruccion y que por esa Direccion general se adopten las medidas convenientes á fin de que esta reforma pueda á regir desde el ejercicio del próximo año económico de 1869 á 1870. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. para los efectos consiguientes, dando se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento del público, al que se debe saber igualmente que la disposicion contenida en dicha orden se refiere á las libranzas que se pidan desde 1.º de Julio próximo pues que las que lo sean hasta el 30 de Junio caducarán desde que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su espedicion conforme á lo prevenido en el

Artículo 18 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que se previenen en la preinserta orden.

Segovia 1.º de Abril de 1869.
— El Gobernador, Galo Remou.

Segun aviso del Director de la Casa-Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, el miércoles 7 del actual, de diez a dos de la tarde, tendrá efecto en aquel establecimiento el pago de una mensualidad a las nodrizas dependientes del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las mismas. Segovia 2 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remou.

SECCION QUINTA.

Gobierno de la provincia de Avila.— Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo a lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás disposiciones posteriores, el día 2 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia a las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta, la subasta de la impresion del Boletín oficial en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1870. Avila 23 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1869 en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los martes, jueves y sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.ª La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta ha de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias

de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo, y estará obligado además á presentar en la Secretaría de este Gobierno dos colecciones mensuales encuadradas ligeramente para los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernacion y Fomento. Dentro de esta capital hará entrega de ocho ejemplares en el Gobierno de la provincia, así como uno á cada Diputado á Cortes, Diputados provinciales y ocho en la Secretaría de esta corporacion, uno al Rector de Universidad literaria del distrito, Jefe de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, Jefe de Hacienda de la provincia, Comisionados de Ventas, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, seis ejemplares para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero Jefe de caminos, otro al de Montes y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Sección de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado á no considerarlo así procedente el espresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.ª Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Bo-

letín especial de Ventas. Asimismo estará obligado á ser suscriptor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el día 2 de Mayo á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja de Depósitos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que

deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustándose estrictamente al modelo, que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las tres y 15 minutos del referido dia el Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunic

al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura; cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 23 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Avila los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1869 á 1870 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del dia 27 de Marzo de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se venden en pública y doble subasta dos cortes de lana merina de los años 1867 y 1868 existentes en el Hospital del Rey en Burgos, los cuales tendrán unas mil arrobas de peso, para cuyo remate se ha señalado el dia 10 del

próximo mes de Abril, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la administracion del Patrimonio en dicho Hospital, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado, segun el cual el tipo que se ha fijado para el remate es el de sesenta y tres reales cada arroba.

Madrid 29 de Marzo de 1869.

—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal de Cabañas pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riquezas, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1869 á 70; se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las reclamaciones juradas en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el

Boletín oficial de provincia; en la Secretaria corporacion al término prefijado, y de no hacerlo, se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaria.

Cabañas 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, Gregorio Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á pasto y labor la labranza titulada Los Valles, término de San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera de la Reina, por tiempo y precio que está en el pliego de condiciones, en Madrid, casa de D. Pedro de la Llave, calle de las Infantas, número 11, cuarto 2.º, de la derecha, y en Talavera, casa de don Miguel de la Llave, calle del Sol, núm. 17.

Se arriendan los pastos de primavera del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdiccion de Las-tras del Pozo, para ganado lanar.

Las condiciones de remate se hallan de manifiesto en dicho San Pedro.

El dia 1.º del presente mes se ha extraviado un macho en esta ciudad, de la propiedad de Miguel Francisco, vecino de Valseca, de las señas siguientes: edad de 14 á 15 años, alzada siete cuartas escasas, pelo negro, entero, aparejado con jalma y castillejo, una manta y cincha, con cabezada de correa y su ramal. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de lina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Marzo de 1869.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and a detailed description of each legal act.

EXTRACTO.